



MENSURAS CATASTRALES

JURISDICCION INMOBILIARIA
PODER JUDICIAL · REPUBLICA DOMINICANA

Acuse

TIPO DE DOCUMENTO
RESOLUCIÓN

NO. DOCUMENTO
DNMC-R-2020-0058

FECHA
14/10/2020

NÚMERO DE EXPEDIENTE
6612019010659/661201900381

DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los catorce (14) días del mes de octubre del año dos mil veinte (2020), años 176 de la Independencia y 157 de la Restauración.

La **DIRECCIÓN NACIONAL DE MENSURAS CATASTRALES**, con sede en el Edificio de la Jurisdicción Inmobiliaria, situado en la esquina formada por las avenidas Independencia y Enrique Jiménez Moya, de esta ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a cargo de su Director Nacional, **Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra**; en ejercicio de sus competencias y funciones legales, emite la siguiente Resolución:

En ocasión del **Recurso Jerárquico**, interpuesto en fecha veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), por el **agrimensor Max Starlin León**, dominicano, mayor de edad, Codia No.23510, con domicilio profesional abierto en la calle Rosa Duarte, No.160, del municipio de Cotuí, Provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana.

En relación al oficio relativo al expediente técnico No. 66612019010659/661201900381, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste.

VISTO: El expediente técnico No. 6612019010659/661201900381, contentivo de solicitud de trabajos de Mensura para Saneamiento, el cual fue calificado de manera negativa por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, a través de su oficio de rechazo de fecha siete (07) del mes de agosto dos mil veinte (2020), el cual fundamentó su decisión: *"En virtud del Artículo 31, párrafos I, de la Resolución No. 628-2009, Reglamento General de Mensuras Catastrales, ya que el expediente se observó en fecha 03/03/2020 de manera física y fue reingresado vía el (Portal) en fecha 05/08/2020, incumpliendo con el tiempo de respuesta que se otorga según el párrafo I del art. 31 de la Res. 628-2009 y sin tener alguna intervención de otro órgano como lo contempla el art. 49 de la Resolución No. 628-2009"*.

VISTO: El expediente técnico No. 6612019010659/661201900381 contentivo de Solicitud de Reconsideración, presentado por ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, en contra del oficio siete (07) del mes de agosto dos mil veinte (2020), a fin de que dicho órgano se retracte de su calificación inicial; el cual fundamentó su decisión en que: *"Se declara inadmisibile por haber sido interpuesto fuera de fecha"*.

VISTO: Los demás documentos que conforman el presente expediente.

PONDERACIÓN DEL CASO

CONSIDERANDO: Que, en el caso de la especie, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales está apoderada de un Recurso Jerárquico, en contra del oficio de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre dos mil veinte (2020), emitido por

Max Starlin León
049-0066113-3
6/11/2020
[Signature]

la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; en relación al rechazo sobre solicitud aprobación técnica de Mensura para Saneamiento.

CONSIDERANDO: Que, en primer término, resulta imperativo mencionar que la parte recurrente interpuso el presente recurso jerárquico el día veinticinco (25) del mes de septiembre del año dos mil veinte (2020), es decir, dentro de los quince (15) días calendario establecidos en la normativa procesal que rige la materia de que se trata; por lo que, en cuanto a la forma, procede declarar regular y válida la presente acción recursiva, por haber sido incoada en tiempo hábil y conforme a los requisitos formales.

CONSIDERANDO: Que, en síntesis, la rogación original presentada ante la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste, procura la aprobación técnica de Mensura para Saneamiento, practicado dentro del inmueble identificado como Parcela 277, DC 05, de la Provincia de Sánchez Ramírez, conforme a la solicitud y autorización dada al **agrimensor Max Starlin León**, requerimiento que fue calificado de manera negativa, bajo el entendido de que el expediente incumplió con lo establecido en el Artículo 31, párrafos I, del Reglamento General de Mensuras Catastrales, en razón de que el expediente se observó en fecha 03/03/2020 de manera física y fue reingresado vía el (Portal) en fecha 05/08/2020, es decir, fuera del plazo de los 30 días corridos otorgado por la normativa.

CONSIDERANDO: Que entre los argumentos contenidos en el escrito contentivo del presente recurso jerárquico, la parte interesada indica en síntesis lo siguiente: *“Que no me fue notificada dicho rechazo del expediente, por lo cual nos dimos cuenta cuando procedimos a revisar en el portal todos los expedientes depositados para ver de cuales teníamos respuesta, ya que no nos están enviando los correos de observado o rechazado, y esto ocurrió el 31 de agosto del presente año y al día siguiente fue enviada la reconsideración. Que en un expediente que ya fue inspeccionado, revisado y corregido sin afectar a un tercero y que fruto de la situación actual que vivimos y que estamos adaptándonos a ella poco a poco no pudo ser depositado a tiempo lo cual le explicó los motivos, por lo cual no fue depositado y en esa ocasión porque no fue depositado el recurso de reconsideración en fecha hábil”*.

CONSIDERANDO: Que del análisis técnico del expediente, se puede constatar que reingresó en una fecha, posterior a los 30 días corridos que establece la normativa.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido, el profesional habilitado establece que fruto de la situación actual producto de la pandemia nos estamos adaptándonos a esta nueva realidad de vida, por lo que, no le fue posible depositar el expediente en tiempo oportuno, cuyo argumento lo entendemos como razonable.

CONSIDERANDO: Que en ese mismo sentido, en la instancia de interposición del presente recurso expone que no recibió la notificación vía correo electrónico de la calificación de su expediente, por lo tanto, procedió a realizar la revisión en su portal de todos los expedientes depositados, en fecha 31 de agosto del año 2020, y es en ese momento que toma conocimiento de que el mismo fue rechazado.

CONSIDERANDO: Que a raíz de lo anterior, esta Dirección Nacional procedió a realizar la investigación correspondiente en el Departamento de Tecnología, en el cual nos validaron que ciertamente el correo de la notificación de la calificación del expediente no le fue enviado al profesional habilitado.

CONSIDERANDO: Que si bien es cierto, que el agrimensor alega que el expediente fue inspeccionado, revisado y corregido sin afectar a un tercero, no menos cierto es, que en el expediente técnico no existe evidencia de un informe del Departamento de Inspección, en donde se indique, que fueron subsanados los errores arrojados en la inspección realizada en fecha 25 de febrero del año 2020.

CONSIDERANDO: A que resulta imperativo establecer que en las operaciones técnicas de mensuras, el profesional habilitado, es quien tiene interés en la acción, y por ende es el competente para aportar al órgano argumentos técnicos y demostrativo que contribuyan a modificar la calificación del acto administrativo objeto de la acción en jerarquía

CONSIDERANDO: Que esta Dirección Nacional entiende que los argumentos del profesional habilitado tienen aspectos razonabilidad, al aludir que no le llegó la notificación del rechazo del expediente, a través de su correo electrónico, lo que dio lugar a la interposición de la Reconsideración fuera del plazo de los 15 días establecidos por la normativa.

CONSIDERANDO: Que, por los motivos antes expuestos, esta Dirección Nacional de Mensuras Catastrales procede a acoger en todas sus partes el presente recurso jerárquico, y en consecuencia revoca la calificación original realizada por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; tal y como se indicará en la parte dispositiva de la presente resolución.

POR TALES MOTIVOS, y visto los artículos 74, 75, 77 Párrafos I y II, 90, Ley 108-05 Sobre Registro Inmobiliario; la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo, los artículos 31, 206, 207, 208, 209, 210 y 211 del Reglamento General de Mensuras Catastrales (Resolución No.628-2009).

RESUELVE:

PRIMERO: En cuanto a la forma, declara regular y válido el presente Recurso Jerárquico; por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con la normativa procesal que rige la materia.

SEGUNDO: En cuanto al fondo, se **acoge** el Recurso Jerárquico, interpuesto por el **agrimensor Max Starlin León**, en contra del oficio de rechazo relativo al expediente técnico No. 6612019010659/661201900381, de fecha dieciséis (16) del mes de septiembre dos mil veinte (2020), emitido por la Dirección Regional de Mensuras Catastrales del Departamento Noreste; y en consecuencia: **revoca** la calificación original emitida por el citado órgano técnico, por las razones indicadas en el cuerpo de esta Resolución.

TERCERO: Se dispone, que una vez reingresado el expediente técnico, sea remitido al **Departamento de Inspección de Campo**, para que se verifique si fueron subsanados los errores indicados en el informe de inspección, de fecha 25 de febrero del año 2020.

CUARTO: Se instruye al profesional habilitado, que una vez reingresado el expediente técnico, el mismo debe cumplir con los requisitos de forma y fondo para ser calificado como **aprobado**, de conformidad con los lineamientos establecidos en el Reglamento General de Mensuras Catastrales.

QUINTO: Se le otorga al profesional habilitado, **un plazo no mayor de 60 días calendarios**, previa notificación del presente recurso para someter el reingreso del expediente técnico ante la Dirección Regional Competente. Vencido dicho plazo, sin que el profesional haya obtemperado, se producirá la caducidad de la acción recursiva de pleno derecho, debiendo el interesado iniciar nuevamente el trámite, conforme lo estipulado en el artículo 20, párrafo III de la Ley No. 107-13 sobre los Derechos de las Personas en sus Relaciones con la Administración y de Procedimiento Administrativo.

La presente Resolución ha sido dada y firmada en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, en la fecha indicada.


Agrim. Ridomil Rojas Ferreyra
Director Nacional de Mensuras Catastrales
RRF/rdl

